

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

09 de mayo de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según acta N° 38 del 10 de mayo de 2022

RAD: 20-001-22-14-004-2022-00092-00. Acción de tutela de prima instancia promovida por LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, actuando por medio de su apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, LA FISCALÍA SEGUNDA UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER y las señoras ESPERANZA PARDO ROMERO Y YULI MELIXA GALVAN LOBO, acción constitucional que fue repartida a esta Colegiatura mediante acta de secuencia N.º 529 del veintiséis (26) de abril de 2022.

1. ANTECEDENTES.

El señor LUIS HEMEL GALAN SANCHEZ, actuando por conducto de su apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR Y OTROS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN.

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

- Que, al señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, lo declararon interdicto por demencia absoluta de manera irregular por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, cesar, en donde fue peticionaria su hija YULI MELIXA GALVAN LOBO Y OTROS, demanda que fue radicado en el mes de agosto bajo el N.º 20-011-31-84-001-2017-00288-00, en donde el aquí accionante, su esposa

ROSMIRA MARIA DURAN ROJAS y su hija DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN no fueron notificados de esta actuación.

- El día 30 de agosto de 2017, en el auto que admite la demanda se ordenaron pruebas, las cuales en su práctica no cumplieron con lo indicado en la Ley, además de esto, el emplazamiento fue por fuera del termino e ilegal y las notificaciones no se cumplieron de acuerdo a la norma. En esta misma providencia se declaró la interdicción provisoria del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, por discapacidad mental absoluta (demencia senil), esto de acuerdo con el certificado médico aportado en la demanda, además, se designó como curadora provisoria del referido, a la señora YULI MELIXA GALVAN LOBO y se ordenó que se inscribiera tal decisión en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente, y se tenía que notificar por aviso en un diario de amplia circulación nacional, lo cual tampoco se cumplió a cabalidad.
- De igual manera, en el auto admisorio de la demanda se decretó un dictamen neurológico, psiquiátrico sobre el estado mental del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, en donde el perito designado para el dictamen, no cumplía con los requisitos legales.
- El día 14 de noviembre del año 2017, se abrió la etapa probatoria, en donde no se tuvieron en cuenta los testimonios de la hija biológica DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN y de la compañera permanente ROSMIRA MARIA DURAN ROJAS.
- Se profirió sentencia el 07 de diciembre de 2017. De igual manera, se designó perito contable sin reunir los requisitos del artículo 226 y ss del C.G.P; seguidamente, el 29 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, cesar designó en el cargo de CURADORA a la señora YULI MELIXA GALVAN LOBO, en su condición de hija del señor LUIS HEMEL GALVAN LOBO.
- El día 31 de enero de 2022, el apoderado judicial de la señora YULI MELIXA GALVAN LOBO, radicó una petición argumentando lo establecido en la sentencia del 07 de diciembre de 2017, en la cual se afirma la interdicción de su padre, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, cesar la declaró improcedente y ordenó requerir al señor LUIS HEMEL GALVAN LOBO y a su curador legitimo para que se comparezcan al Juzgado y determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo. Indica que el requerimiento únicamente lo ha cumplido el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, a través de su apoderado judicial.
- Manifiesta que, en el mes de enero del presente año, el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, fue secuestrado en Aguachica, lugar en donde él residía,

por parte de sus hijos YULI MELIXA GALVAN LOBO, YANINE PAOLA GALBAN LOBO, YAKELINE GALVAN LOBO, LUIS JAIBER GALVAN LOBO, MARIA ELECCI GALVAN LOBO Y MILAGROS MILENA GALVAN LOBO, intentaron quitarle la vida inyectándole sustancias tóxicas, torturándolo y extorsionándolo, le hurtaron sus papeles, propiedades y escrituras públicas, situaciones que fueron puestas en conocimiento a la COMISARÍA PRIMERA DE AGUACHICA, JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANETA y la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANETA

- Indica que los hijos del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, lo internaron en un centro gerontológico llamado la ADORACIÓN DE MIS PADRES, lugar en el cual negaban su estadía y le prohibieron las visitas.
- Señala que la curadora retiró título judicial por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (32'000.000) en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, sin autorización. De igual manera, que la señora YULI MELIXA GALVAN LOBO, arrenda y enajena los bienes de su padre sin autorización.
- Refiere, en providencia del 03 de marzo de 2022, la COMISARÍA DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, vinculó a los hijos al trámite adelantado y ordenó medidas de protección por violencia intrafamiliar en favor del señor LUIS HEMEL GALVAN,
- Expresa que su hija DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN, inició proceso de rehabilitación del interdicto en el año 2018, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, radicado radicado 20-011-31-84-001-2018-00390-00, vinculándose a los demandados YULI MELIXA GALVAN LOBO, YANINE PAOLA GALBAN LOBO, YAKELINE GALVAN LOBO, LUIS JAIBER GALVAN LOBO, MARIA ELECCI GALVAN LOBO Y MILAGROS MILENA GALVAN LOBO, formulando excepciones previas, las cuales fueron despachadas de forma desfavorables frente a las cuales se interpuso recurso, providencia confirmada por el Superior.
- Expone que el día 15 de abril del 2021, se profirió sentencia favorable de rehabilitación del interdicto señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, frente a la cual se interpuso recurso de apelación encontrándose pendiente por resolver desde el mes de mayo de 2021.
- Por último, señala que ante la FISCALÍA SEGUNDA UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADA DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER cuya titular es la Doctora ESPERANZA PARDO ROMERO, se radicaron varias denuncias en contra de YULI MELIXA GALVAN LOBO, YANINE PAOLA GALBAN LOBO, YAKELINE GALVAN LOBO, LUIS JAIBER GALVAN LOBO, MARIA ELECCI

GALVAN LOBO Y MILAGROS MILENA GALVAN LOBO, por los delitos de concierto para delinquir con fines extorsivos, tortura, tentativa de homicidio, hurto calificado y agravado, entre otros, y la Fiscalía no ha hecho ningún pronunciamiento al respecto.

- Por lo anterior, como pretensión de la acción constitucional, solicita el restablecimiento de sus derechos, y como consecuencia, se decrete la nulidad del fallo de interdicción por discapacidad de fecha 07 de diciembre de 2017 y se ordené la cancelación de las medidas cautelares.

1.1 ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de protección *iustfundamental* correspondió por reparto a este Despacho, mediante acta secuencia N° 529 del 26 de abril de 2022, fue admitida mediante proveído de fecha 27 de abril del mismo año, en el que se ordenó correr traslado a los accionados, se ordenó la vinculación de la COMISARÍA PRIMERA DE AGUACHICA, CESAR, EL COMANDO DE POLICÍA DE AGUACHICA, CESAR, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA, COMISARÍA DE FAMILIA DE SABANETA ANTIOQUIA, EL CENTRO GERONTOLOGÍCO LA ADORACIÓN DE MIS PADRES DE SABANETA, ANTIOQUIA y a las señoras ROSMIRA MARIA DURAN ROJAS, DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN, YANINE PAOLA GALVAN LOBO, YAKELINE GALVAN LOBO, LUIS JAIBER GALVAN LOBO, MARIA ELECCI GALVAN LOBO Y MILAGROS MILENA GALVAN LOBO, se requirió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, con el fin que allegara los expedientes digitales de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción con radicado 20-011-31-84-001-2017-00288 y Jurisdicción Voluntaria de Rehabilitación del interdicto radicado 20-011-31-84-001-2018-00390.

A fin de evitar posteriores nulidades por indebida notificación, y ante la imposibilidad de notificar a las vinculadas ROSMIRA MARIA DURAN ROJAS, YANINE PAOLA GALVAN LOBO, YAKELINE GALVAN LOBO, LUIS JAIBER GALVAN LOBO, MARIA ELECCI GALVAN LOBO Y MILAGROS MILENA GALVAN LOBO, mediante proveído de fecha 04 mayo del presente año, se procedió a fijar aviso a través de la Secretaría en el micrositio web de la Rama Judicial de esta colegiatura.

Posterior a esto, mediante auto de fecha 04 de mayo de esta anualidad se ordenó vincular a la FISCALÍA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, con el fin que informara sobre la denuncia recibida formato Único de Noticia Criminal N.º 68081600013620202250535.

1.2 CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

1.2.1 FISCALÍA SEGUNDA- UNIDAD LOCAL DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER

Que efectivamente la señora DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN, realizó la denuncia el día 22 de febrero de 2022, en la cual figura como víctima el señor Luis Hemel Galvan Sánchez, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART 229 DEL C.P, AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO. Según formato único de Noticia Criminal, la denuncia se creó con N.º 68081600013620202250535 ese mismo día.

Que en la misma fecha en que se creó la denuncia, en la Fiscalía Segunda de Filtros y Alertas Tempranas, se registró la actuación de salida a Fiscal de Conocimiento, correspondiendo a la Fiscalía Tercera Local de Barrancabermeja, Despacho en el cual figura el proceso en estado activo.

Posteriormente, además de consultar sobre la noticia criminal mencionada, que es la única que menciona el accionante, se realizó búsqueda en el Sistema Misional SPOA por el número de cédula del señor Luis Hemel Galvan Sánchez, con el objeto de verificar si existe alguna otra noticia criminal relacionada con esta persona y que se encuentre a cargo de esta Fiscalía, sin embargo, actualmente no existe proceso alguno asignado a este Despacho.

En el caso bajo estudio, se evidencia que este Despacho no debe estar vinculado a la presente acción constitucional, toda vez que la denuncia que refiere el accionante correspondió a la FISCALÍA TERCERA LOCAL DE BARRANCABERMEJA, por tanto, solicitan la desvinculación.

1.2.2 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

Informan que en el extinto Juzgado segundo Promiscuo del Circuito cursó el proceso DIVISORIO (Venta Común) con radicado 20-011-31-89-002-2017-00173-00 promovido por MARY LUZ GONZALEZ LASPRILLA contra LUIS HEMEL, RAMON Y JESUS ANTONIO GALVAN SANCHEZ, VLADIMIR ARIZA HERNANDEZ Y JOHN DARIO GONZALEZ URREA.

Con relación al requerimiento por direcciones de notificación de los vinculados. Indica que no figuran en esta entidad.

1.2.3 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR.

En resumen, manifiesta que en ese Juzgado se cursó el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERDICCIÓN del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, incoado por las hijas de éste, YULI MELIXA, YANINE PAOLA, YAKELINE, LUIS JAIBER, MARÍA ELECCI y MILAGROS MILENA GALVÁN LOBO, proceso bajo radicado 2017-00288.

Que dicha demanda se admitió mediante providencia del 30 de agosto de 2017, en donde se ordenó emplazar a las personas que se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda, y se ordenó igualmente notificar al Agente del Ministerio Público de Aguachica, de decreto también la interdicción provisoria del aquí accionante y se designó como a su

hija YULI MELIXA GALVAN LOBO, como curadora, también se decretó el dictamen psiquiátrico sobre el estado del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ.

Que, surtido el emplazamiento, en el dictamen del médico psiquiatra expresó que el aquí accionante tiene compromisos cognitivos relacionados con alteraciones neurológicas de la edad, ya que presenta confusiones de algunos hechos, no tiene claridad sobre el valor real de su patrimonio y esta desorientado en tiempo, por lo cual se le debe suministrar medicación ordenada, así mismo, dentro de las pruebas solicitadas, se escucharon los testimonios de los hermanos del interdicto.

Este proceso finalizó mediante sentencia del 7 de diciembre de 2017, en donde se declaró la interdicción definitiva por causa de incapacidad mental del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, se designó como curadora legítima a su hija YULY MELIXA GALVÁN LOBO, haciéndose la debida posesión. Este fallo nunca fue impugnado.

Posteriormente, la señora DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN, interpuso demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REHABILITACIÓN DEL INTERDICTO, con radicado 2018-00390, la cual fue admitido mediante auto del 29 de octubre de 2018, en donde se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, se decretó médico pericial al señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, y se encomendó al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE de Bucaramanga, se citaron a las hijas del interdicto YULI MELIXA, YANINE PAOLA, YAKELINE, LUIS JAIBER, MARÍA ELECCI y MILAGROS MILENA GALVÁN LOBO y los hermanos de éste MIGUEL ANGEL Y AURA AMINTA GALVAN SANCHEZ.

Las señoras YULY MELIXA y MILAGROS MILENA GALVÁN LOBO, se opusieron a las pretensiones de la rehabilitación del señor LUIS HEMEL.

En el dictamen pericial realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL al señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, determinó que el interdicto se encuentra dentro de los límites normales y que presenta una condición mental que le permite cuidarse así mismo y hacer uso adecuado de sus bienes, así como de disponer de ellos; dicho dictamen se corrió traslado para su debida objeción, y en efecto fue objetado por el apoderado de las señoras YULY MELIXA y MILAGROS MILENA GALVÁN LOBO, de la objeción se corrió traslado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL en la que ratificaron dicho dictamen. Consecuente a lo anterior, se dictó sentencia rehabilitando al interdicto y se ordenó a la curadora que rindiera cuentas definitivas respecto al rehabilitado LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, y cuyo fallo fue impugnado por el apoderado de las señoras YULY MELIXA y MILAGROS MILENA GALVÁN LOBO, y el cual se encuentra para resolver.

Por último, manifiestan que la parte actora dentro del proceso de interdicción con radicado 2017-00288, solicitó se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscribiera la sentencia sobre los bienes de propiedad del interdicto, el que fue negado mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, y se ordenó requerir al

aquí accionante y a su curador legitimo para determinar si requerían de la adjudicación judicial de apoyos, dicha decisión fue recurrida por el apoderado de las señoras YULY MELIXA y MILAGROS MILENA GALVÁN LOBO, se negó el recurso de reposición y se concedió la apelación.

De conformidad con lo anterior, solicita que se deniegue la acción de tutela por ser improcedente y sustentan que la protección constitucional debía presentarse en el marco temporal de ocurrencia de la vulneración de los derechos.

1.2.4 SEÑORA ESPERANZA PARDO ROMERO

Indica que remitió por competencia la solicitud a la fiscal correspondiente, Dra. MIREYA SANABRIA SANDOVAL.

Aclara que el cargo que la suscrita tiene es de Técnica III de la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental, mas no está asignada a la Fiscalía, toda vez que en su momento de acuerdo a las funciones que desempeñaba en la Ventanilla Única de Correspondencia de la Fiscalía Seccional Magdalena procedió a radicar y asignar para su trámite al Despacho que corresponde las solicitudes adjuntas por el solicitante en la acción de tutela.

El día 14 de marzo y 4 de abril del presente en la Ventanilla Única de Correspondencia de la Fiscalía Seccional Magdalena, se recibió por correo electrónica las peticiones del apoderado del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, las cuales se les dio el procedimiento de gestión documental correspondiente y se remitió al área encargada.

1.2.4 YULI MELIXA GALVAN LOBO

Señala que sobre los hechos no hay sustento que respalde los actos que aluden como violatorios a un debido proceso y al derecho de petición, indica también que el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, cesar, ha tramitado conforme a los rituales procedimentales para esta clase de proceso.

Igualmente, se opone a cada una de las pretensiones incoadas por el accionante e indica que los hechos manifestados por éste intentan confundir al operador judicial, igualmente alega que hace mal al tratar de colocar en duda y querer dejar como entre dicho la sentencia proferida por el Juez en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela presentada por tratarse de hechos que ya habían sido ventilados en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, cesar en la demanda de tutela con radicado 20-011-40-89-003-2022-00060-00, siendo la accionante DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN y accionados YULI MELIXA GALVAN LOBO y el CENTRO GERONTOLÓGICO LA ADORACIÓN DE MIS PADRES.

1.2.6 PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA

Declaran que en aras de garantizar los derechos y la protección de los adultos mayores por ser sujetos de especial protección, que habitan en el municipio de Sabaneta, en el mes de febrero del presente año, adelanto las actuaciones pertinentes a unos hechos de la presunta vulneración de los derechos del señor LUIS HEMEL GALVÁN SANCHEZ, quien en su condición de adulto mayor se encontraba institucionalizado en contra de su voluntad en el Centro Gerontológico la Adoración de mis padres del municipio de Sabaneta.

El día 15 de febrero de esta anualidad, la personería Municipal de Aguachica, cesar por medio del correo electrónico remite por competencia a esta Agencia la solicitud de amparo policivo y restablecimiento de derechos en favor del adulto mayor LUIS HEMEL GALVÁN SANCHEZ, interpuesta por la señora Danessa Cristina Galván Duran.

Avizoran que en la remisión por competencia había un escrito de tutela sin radicar a favor del señor mayor LUIS HEMEL GALVÁN SANCHEZ, realizando búsqueda en la página de Rama Judicial y encontrando que la acción de tutela ya se encontraba radicada el día 16 de febrero de 2022 con radicado 20011408900320220000600, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, cesar.

Que, el día 18 de febrero del presente año, atendieron de manera presencial a la señora YANINE PAOLA GALVAN, quien se encontraba acompañada de uno de sus hermanas, referenciando la situación de su padre, buscando asesoría jurídica y aportaron la sentencia de interdicción y rehabilitación, al igual que el registro civil del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ. Durante la asesoría se les explico que la sentencia de rehabilitación a nombre de su padre se encontraba en firme, pese el recurso interpuesto y que actualmente sobre el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, no existía ninguna prohibición al ejercicio pleno de sus capacidades, esto de conformidad, con la vigencia de la Ley 1996 de 2019, que permite la asignación de apoyos judicial en algunos casos, y que si fuera el caso de ellos deberán iniciar el trámite establecido en esta Ley.

En el numeral 5,6 y 7 de la contestación allegada, informan que ofician de carácter urgente a la Comisaria Primera de Familia de Sabaneta y a la Dirección del Adulto mayor de la Secretaria de Inclusión social y Familia de Sabaneta, para que se adelantaran las actuaciones administrativas que permitieran verificar las condiciones en las que se encontraba el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ institucionalizado en el Centro Gerontológico la adoración de mis padres, que el día 28 de febrero del presente, el Comisario Primero de Familia emitió respuesta al requerimiento de Ministerio Publico y también al comisorio solicitado en la comisaria donde se tramita el proceso por violencia intrafamiliar en favor del adulto LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ. Por último, en el informe emitido por el trabajador social de la Comisaria Primera de Sabaneta, manifiesta que el señor Luis Hemel narra de forma clara y concisa los hechos relevantes de su identidad, actividades comerciales y demás, se identificó como factores de riesgo la

presencia de sus dos hijas MILENA Y PAOLA, ya que su padre se torna ansioso y enojado en presencia de ellas.

En el numeral 9, 10 y 11 indican que la psicóloga de la Comisaria realizó valoración al señor LUIS HEMEL y manifiestan que éste se encuentra estable, ubicado en tiempo, espacio y sin presentar trastornos psicológicos de base, que el día 13 de marzo del presente la señora Danessa Cristina solicitó acompañamiento por parte de la Personería de Sabaneta, esto de conformidad con la orden emitida por la Comisaria Primera Familia de Aguachica y el 4 de marzo se presentó la señora Carmen Cecilia Galván aportando solicitud de acompañamiento al egreso del Centro de Gerontológico la adoración de mis padres.

En el numeral 12, 13 y 14 de esta contestación, informan que se garantizó los derechos del señor LUIS HEMEL en el proceso de egreso en acompañamiento de la Comisaria tercera de Familia y la Personería de Sabaneta. Que, en dicha diligencia, se evidencia que la directora del Centro Gerontológico la adoración de mis padres, tenía conocimiento que el señor LUIS HEMEL se encontraba institucionalizado en contra de su voluntad y que no había forma de dejarlo salir sin que la persona con quien se suscribió el contrato realizara la gestión.

En el numeral 15, 16 y 17, se consta que se pudo realizar la actuación administrativa correspondiente y se le dio el egreso del señor Hemel, así mismo, remitieron a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelantara todas las actuaciones policivas y judiciales necesarias para salvaguardar los derechos del aquí accionante, y por último, manifiestan que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho al debido proceso, por el contrario, se ha adelantado todas las acciones pertinentes para la garantía de los derechos del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ.

1.2.7 CENTRO GERONTOLÓGICO LA ADORACIÓN DE MIS PADRES

Informan sobre el periodo en el cual el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ estuvo internado en esa institución, en calidad de paciente bajo el amparo de la sentencia de interdicción del 07 de diciembre de 2017, presentado por la señora YULI MELIXA GALVA LOBO, quien fue identificada como su hija y curadora, y con quien se celebró un contrato de prestación de servicio por una estancia temporal de 30 días, por la suma de dos millones de pesos (2'000.000), periodo en el cual al paciente se le brindo los cuidados y atenciones correspondientes a las normas de la institución.

Exponen que el paciente no llego en un estado óptimo de salud ya que presentaba un cuadro clínico viral fuerte y no poseía el esquema de vacunación contra el covid 19 y demás enfermedades, además de una otitis severa produciéndole una hipoacusia que le impide escuchar de manera óptima.

Al pasar los días y al entablar constante comunicación telefónica desde tempranas horas y por las tardes con las señoras CECILIA GALVAN Y DANESSA CRISTINA GALVAN, quienes se presentaron como hijas, y la señora ROSMIRA DURAN, como la compañera

sentimental, quienes alteraban la paz del paciente y le hacían presentar fuertes cuadros de ansiedad, e irritabilidad con el resto de sus hijos y demás miembros de su familia.

En conclusión, manifiestan que el paciente respondió satisfactoriamente a los 30 días de estancia en la institución, tuvo una buena relación cordial con el personal de trabajo y demás personas.

1.2.8 POLICÍA NACIONAL

Indican que una vez allegado la presente requerimiento, procedieron a realizar las verificaciones de su competencia, conforme a las solicitudes del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, en relación a la medida de protección ordenada por la Comisaria Primera de Familia, dentro de las actividades encomendadas al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, se tiene ordenado por parte del Comandante de Estación de la Policía de Aguachica, cesar, dentro de las acciones policiales que deben realizar los uniformados durante su prestación de servicio policía, se encuentra el control permanente al lugar de residencia del accionante.

Por último, solicitan la denegación de las suplicas emitidas por el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, en lo que respecta a responsabilizar a esta institución, por no existir por parte de la Policía Nacional la vulneración a los derechos fundamentales en mencionado en acápite, y como consecuencia, se declare improcedente la respectiva acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Competencia.

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela.

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, *¿Es procedente la acción de tutela impetrada por el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, para el amparo de sus derechos fundamentales?*

Las siguientes citas jurisprudenciales se tendrán en cuenta para resolver el problema planteado:

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- **Sentencia T- 006 del quince (15) de enero de 2015. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO.**

“...Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos

- **Sentencia T-090 del catorce (14) de abril de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.**

“(...) De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...).”

MARCO LEGAL

Ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”

ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. *Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.*

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación*

anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2.3 CASO CONCRETO.

Se tiene que el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO DE PETICIÓN por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, LA FISCALÍA SEGUNDA UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER y las señoras ESPERANZA PARDO ROMERO Y YULI MELIXA GALVAN, por lo que ruega principalmente que se restablezcan sus derechos, y como consecuencia, se decrete la nulidad del fallo de interdicción por discapacidad y se ordene la cancelación de las medidas cautelares.

En ese sentido, lo primero a tener en cuenta, es el análisis de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, para centrarse de manera puntual respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, y menos podrían revisarse los supuestos especiales; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará al requisito de la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Cabe aclarar que la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional invita a agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedencia, y a parte desluce, que el mismo no se puede erigir como el mecanismo principal, porque en tal situación la acción de tutela, se consideraría de carácter opcional y no subsidiario.

Una vez verificadas las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar se adelantó proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta del señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, radicado 2017-00288. Se profirió sentencia el 7 de diciembre de 2017 en la cual se declaró la interdicción definitiva por causa de incapacidad mental al señor antes mencionado, y se designó como curador legítimo para la administración de sus bienes a su hija YULI MELIXA GALVAN LOBO.

Posterior a esto, el 29 de octubre de 2018, es admitido por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, proceso de jurisdicción voluntaria de rehabilitación del interdicto LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, con radicado 2018-00390, iniciado por la señora DANESSA CRISTINA GALVAN DURAN. El día 15 de abril de 2021, se profirió

sentencia decretando la rehabilitación del señor LUIS HEMEL y dando por terminada la curaduría que ejercía la señora YULI MELIXA GALVAN LOBO.

El 27 de abril de 2021, el apoderado de la señora YULI MELIXA GALVAN LOBO interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, y fue concedido en efecto suspensivo, remitiéndose el expediente al Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil Familia Laboral.

De igual forma, y según lo expuesto en las contestaciones de los accionados, la sentencia del proceso de interdicción, no se encuentra inscrita sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del señor LUIS HEMEL GALVAN y mediante auto del 31 de enero de 2022, y se ordenó requerir al aquí accionante y a su curador legítimo para determinar si requerían de la adjudicación judicial de apoyos, dicha decisión fue recurrida por el apoderado de las señoras YULY MELIXA y MILAGROS MILENA GALVÁN LOBO, se negó el recurso de reposición y se concedió la apelación, trámite que actualmente se encuentra vigente.

Lo anterior demuestra que el accionante no desvirtuó la idoneidad del medio de defensa judicial señalado, y, por el contrario, se determinó que existe la posibilidad de ejercer otro mecanismo de defensa diferente de la tutela que tenga el carácter señalado, y en caso tal que este ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente.

Como conclusión, se considera que se cuenta con otros medios judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que se circunscribe a las competencias legales, en el marco del mecanismo principal y prevalente, en caso contrario resultaría contradictorio a los postulados del Estado Social de Derecho permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo alternativo o implique una usurpación de las competencias ordinarias de los jueces naturales.

Por otra parte, no se avizora actualmente la existencia de un perjuicio irremediable, ya que, de acuerdo con las contestaciones allegadas por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANETA ANTIOQUIA, el día 04 de marzo de 2022, realizaron el acompañamiento en la diligencia de egreso del accionante del Centro Gerontológico la adoración de mis padres; se realizaron valoraciones psicológicas, indicando que el señor LUIS HEMEL GALVAN, se encuentra emocionalmente estable ubicado en tiempo, persona y espacio, recordando eventos del pasado y presente, sin evidenciar trastornos psicológicos de base.

De igual forma, que, mediante providencia del 03 de marzo de 2022, se ordenaron medidas de protección por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, por el delito de violencia intrafamiliar en favor del señor LUIS HEMEL GALVAN. Así mismo, la Policía Nacional, aduce el cumplimiento de las medidas de protección,

indicando que, a través del cuadrante, los uniformados realizan durante su prestación de servicio, el control permanente al lugar de residencia del accionante.

Por las razones expuestas, la acción de tutela instaurada no está llamada a prosperar teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de este amparo, el cual no procede como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor LUIS HEMEL GALVAN SANCHEZ, a través de su apoderado judicial, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR Y OTROS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

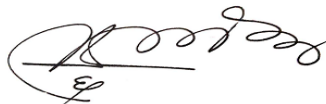
SEGUNDO: NOTIFICAR del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.